JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 CPACA).

Referencia	:	**150013333015-2016-00080-00**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	:	**JUAN DE JESUS PARADA GOMEZ**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En Tunja, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 pm.), del día veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), día y hora señalados mediante auto calendado del 06 de abril del mismo año, procede el despacho a dar curso a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. **150013333015-2016-00080-00,** adelantado por JUAN DE JESUS PARADA GOMEZ, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. Esta diligencia será grabada a través del sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, asignando para el efecto al Sustanciador Nominado del Despacho como Secretario Ad hoc.

Entonces, atendiendo a lo dispuesto por este Despacho en la providencia en referencia, se constituye audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y, se informa a los asistentes que el orden en la presente diligencia será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.

2. Saneamiento del proceso.

3. Resolución de excepciones previas y mixtas.

4. Plan del Caso y Fijación del litigio.

5. Conciliación.

6.- Medidas cautelares.

7.-Decreto de pruebas.

8. Alegatos de ser procedente

9. Sentencia de ser procedente

ASISTENTES A LA DILIGENCIA

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indique en forma fuerte y clara, su nombre, numero de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

Parte demandante: Se hace presente el abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.361, portador de la Tarjeta Profesional 120.317 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parte demandada: Se hace presente la abogada SANDRA MERCEDES MOLINA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.662 de Tunja y portadora de la T.P. No. 238317 del C.S.J.

Ministerio Público: Se hace presente la Procuradora delegada para asuntos administrativos.

El Despacho profiere el siguiente

AUTO

Primero: Reconocer personería a la abogada SANDRA MERCEDES MOLINA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.662 de Tunja y portadora de la T.P. No. 238317 del C.S.J., como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución poder otorgado allegado en esta audiencia.

2.) SANEAMIENTO:

El despacho pone en conocimiento de las partes que revisado el expediente no se advierte actuación irregular o vicios que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal.

Con todo se les concede el uso de la palabra a los apoderados para que manifiesten si advierten irregularidad o vicio alguno que afecte el proceso, solicitándoles que limiten su intervención a los puntos específicos que se relacionen con el saneamiento del proceso:

Se le concede el uso de la palabra al a los intervinientes:

Parte demandante: Min 03:49
Parte demandada: Min 03:54
Ministerio público: Min 03:58

Escuchadas a las partes, la suscrita juez advierte a los intervinientes que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

3.) DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab inicio,* ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del *iura novit curia,* determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, independientemente del título que hubieren dado a cada una de ellas, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito AL RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.

No obstante lo indicado, la entidad demandada con la contestación de la demanda (fls.133-155) formuló las excepciones **de *"Falta de jurisdicción o competencia, inepta demanda – proposición jurídica incompleta, inepta demanda – falta de estimación razonada de la cuantía, inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido", "inexistencia de la vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción de mesadas y reconocimiento oficioso de excepciones"***; las cuales a excepto las tres primeras, no tienen el carácter de excepciones previas, sin embargo como atañen al fondo del asunto, al estudiarse el caso en concreto se determinará si hay o no lugar a que se declaren.

De la Falta de jurisdicción o competencia

Argumento, que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la ley 1437 de 2011 que establece que asuntos son y cuales no son competencia de la jurisdicción contencioso administrativo respectivamente, se tiene que esta jurisdicción conoce de los asuntos donde exista una relación legal y reglamentaria. Indico, que la jurisdicción contencioso administrativa es competente sol en aquellos casos donde versan conflictos de seguridad social entre una entidad pública y un empleado público, situación que no se configura en el caso sub examine pues la labor desempeñada desde la vinculación del demandante, no es de aquellas que permitan inferir que se tratan del ejercicio de un cargo directivo o el ejercicio de funciones administrativas. Por el contrario, se logra inferir que la función por él desempeñada es la de un trabajador oficial, como se insiste celador

en el Departamento de Boyacá, situación que de facto configura la excepción en cuestión.

En primer lugar, dirá el Despacho que la jurisdicción ha sido concebida como la función pública de administrar justicia mediante un proceso, presupuesto que fue consagrado en el artículo 228 de la Carta Política de 1991 a cuyo tenor "*la Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial*".

A su turno, el artículo 116 de la norma fundamental dispuso que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los jueces, administran justicia; además se estableció que, de manera excepcional, la ley podía atribuirle función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades.

Acto seguido, se destaca que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 12 –modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009–, dispuso que la función jurisdiccional se ejercería como propia, habitual y de manera permanente por las Corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo. La referida ley, de manera expresa, dispuso que dicha función será ejercida por la Jurisdicción Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Ordinaria, las jurisdicciones especiales tales como la Penal Militar, la Indígena y la Justicia de Paz; aunado a ello, el artículo 13 de la Ley 270 precisó que la función jurisdiccional es ejercida por otras autoridades y por particulares.

Concordante con lo anterior, el Despacho retoma la definición de jurisdicción y competencia señalada por la jurisprudencia del órgano de cierre así:

> *"La competencia de una autoridad judicial se entiende como la porción, o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal en determinado asunto sometido a su conocimiento. (...)* ***la jurisdicción consiste en la potestad que tiene el Estado, en ejercicio de la***

soberanía, de administrar justicia y decidir litigios, sean civiles, penales o administrativos. De conformidad con lo anterior todos los jueces ejercen jurisdicción en nombre del Estado, en el ámbito propio de la competencia que les asigna la ley."[1] *(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Es así como, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–Ley 1437 de 2011, consagró:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. *(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

A su vez el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, consagró algunas excepciones a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

" ***EXCEPCIONES.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*. (Subrayado fuera de Texto)*

---

[1] *Consejo De Estado, Sección Tercera - Subsección C, C.P. Enrique Gil Botero del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), con Radicación No.: 05001-23-26-000-2010-00264-01(43216).*

De igual manera, el artículo 155 del CPACA prevé los asuntos que conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos entre los que se resaltan:

*"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
(...) (Negrilla y Subrayada fuera del texto original)

En virtud a lo anterior, se acota que la regla general de competencia en primera instancia a los Jueces Administrativos de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ***que no provengan de un contrato de trabajo***, según lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

Para que una persona natural desempeñe un empleo público, en calidad de empleado público, es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la **persona nombrada y posesionada** es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuanta el argumento expuesto por la apoderada de la entidad demandada en el cual indica que la labor desempeñada desde la vinculación del demandante no es de aquellas que permitan inferir que se tratan del ejercicio de un cargo directivo o el ejercicio de funciones administrativas por lo que al desempeñar el cargo de celador al servicio del Departamento de Boyacá es

trabajador oficial; por consiguiente, para establecer si el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial o empleado público, debe indicar el Juzgado que una vez verificados los documentos allegados se observa que en el Certificado de factores salariales No. 1138 expedido por Secretaria de Educación de Boyacá se estableció (fl.27-41):

> *Que el señor (a): JUAN DE JESUS PARADA GOMEZ con C.C. 4129073 Con REGIMEN: NACIONAL, tipo de nombramiento: EN PROPIEDAD, Nivel: ADMINISTRATIVO y Dedicación de Tiempo Completo; Devengo lo siguientes factores salariales...*

Nótese que de la anterior certificación se extrae que el demandante estuvo vinculado en propiedad en el nivel administrativo al servicio del empleador y no mediante contrato de trabajo, lo que significa que ostentaba la calidad de empleado público.

De igual manera, se encuentra que el Profesional Especializado de Historias Laborales de la Secretaria de Educación Departamental de Boyacá certifica (fls.54-55):

> *Que revisados los registros de planta de: PARADA GOMEZ JUAN DE JESUS identificado con CC número 4129073 expedida el Guateque, ingresó a esta entidad el 13/01/1969 al 29/12/2006. Desempeña el cargo de Celador grado 06, en el (la) Institución Educativa Normal Superior "Valle de Tenza", en el Municipio de Somondoco (BOY), con tipo de nombramiento en propiedad, Vinculación Nacional...*
>
> ***HISTORIA LABORAL:***

Novedad	*Numero A.A*	*Fecha A.A*	*Desde*	*Hasta*
Ing. y Reing.	*1*	*13/01/1969*	*13/01/1969*	*28/12/1997*
Incorporación	*2958*	*29/12/1997*	*29/12/1997*	*28/12/2006*
Renuncia	*1753*	*20/11/2006*	*29/12/2006*	*29/12/2006*

(...)

Es decir, que su nombramiento fue en propiedad y su ingreso al servicio se produjo mediante actos administrativos No. 1 y 2958 respectivamente en tratándose de un empleado público conforme a lo señalado, y le fue aceptada renuncia mediante Decreto número 0001753 de 20 de noviembre de 2006 al cargo de Celador, Código 615, Grado 06 de la Escuela Normal Superior Valle de Tenza del municipio de Somondoco (fl.65).

En este mismo sentido, al revisar el expediente administrativo allegado en medio magnético (fl.131) con la contestación de la demanda, se encuentra el archivo denominado *Certificado de información laboral - causante*[2], dentro de la carpeta No. 1, en el cual la Secretaria de Educación de la Gobernación de Boyacá allega certificado de tiempo de servicio No. 7.326 dentro del cual se indica:

> *Certificamos que: PARADA GOMEZ JUAN DE JESUS identificado (a) con la cédula de Ciudadanía No 4129073, presto sus servicios en el nivel Básica Secundaria, vinculación: En propiedad, como Nacional en forma continua.*
>
> *Hasta la última fecha se desempeño como celador en Esc Normal Superior Valle de Tenza ubicada en Somondoco, jornada completa.*

Historia laboral:

Novedad	***Acto***	***Numero***	***Fecha***	***Fec. Fiscal***	***Fec. Pos***	***Fec. Hasta***
Posesión por nombramiento	*Res*	*1*	*13 ENE 1969*	*13 ENE 1969*	*13 ENE 1969*	*18 DIC 2000*
Incorporaciones	*Dec*	*2192*	*19 Dic 2000*	*19 Dic 2000*	*19 Dic 2000*	*14 MAY 2001*
Incorporaciones	*Dec*	*676*	*15 MAY 2001*	*15 MAY 2001*	*15 MAY 2001*	*28 DIC 2006*
Retiro por renuncia	*Dec*	*1753*	*20 NOV 2006*	*29 DIC 2006*		

[2] Archivo No. 48.

En consecuencia, de la documentación allegada y de conformidad con lo expuesto se tiene que el señor JUAN DE JESUS PARADA GOMEZ ostentó la calidad de empleado público nombrado y posesionado con las formalidades de ley y desempeñando las funciones que le fueron asignadas de conformidad al cargo por él ocupado, por lo que se declarara la improsperidad de la excepción denominada como *de la Falta de jurisdicción o competencia* para conocer del presente asunto.

Inepta demanda – proposición jurídica incompleta

La apoderada de la entidad accionada sustenta la excepción indicando que mediante resolución No. 333306 del 21 de octubre de 2005 se le reconoció una pensión de vejez al demandante. Por lo tanto, era obligación del libelista demandar no solo los actos objeto de nulidad, sino también el acto de reconocimiento pensional, los cuales conforman una unidad jurídica, debiéndolas incluir en el libelo demandatorio todos los actos administrativos que contengan la voluntad de la administración, lo cual no sucedió dando origen a la inepta demanda.

Sea del caso indicar, que el Despacho entiende que la apoderada de la parte demandada quiso hacer alusión a la resolución No. 33306 del 21 de octubre de 2005 en su escrito de excepción y no a la que en efecto señalo; pues revisado el expediente administrativo allegado en medio magnético (fl.131) se tiene que es mediante resolución No. 33306 del 21 de octubre de 2005 que se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia por vejez al accionante (fls.131 carpeta 1 archivo 33), y no, a través de la resolución 333306 del 21 de octubre de 2005.

Realizada la anterior precisión, se tiene que el numeral 6 de la ley 1437 de 2011 señalo que el Juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas, sin especificar las mismas, por lo que atendiendo a lo referido en el artículo 306 de la misma norma, debe acudirse a las disposiciones establecidas en la legislación procesal civil. Por consiguiente, el artículo 100 del Código General del Proceso enlista las excepciones previas, dentro del cual se encuentra en el numeral 5 la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, en el presente asunto solicita la parte demandada se declare la excepción objeto de estudio toda vez que la parte demandante no demando la resolución relacionada con el reconocimiento de la prestación social del demandante, sin embargo, dicha excepción no está llamada a prosperar.

En efecto, en la inadmisión de la demanda dentro del presente medio de control se había solicitado que la parte demandante incluyera dentro de las pretensiones de la demanda los actos administrativos relacionados con el reconocimiento y la reliquidación de la prestación social, entre ellos, el que ahora en esta oportunidad indica la parte demandada, sin embargo, analizado el expediente en su integralidad, el objeto de la demanda presentada en éste medio de control y lo expuesto en la ley 1437 de 2011, así como en la jurisprudencia, se tiene que no resulta necesario que la parte demandante hubiese solicitado la nulidad de la resolución No. 33306 del 21 de octubre de 2005 a través de la cual se reconoció y ordeno el pago del derecho prestacional.

Así lo indicó el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la providencia proferida dentro de este medio de control el 31 de agosto de 2016 en la cual indico (fls.106-110):

> *(...) De lo anterior puede colegirse que además de que se trata de dos actos administrativos definitivos y por ende independientes entre sí,* ***no*** *es necesario que para poder demandar el que niega la reliquidación pensional, deba demandarse también el que reconoce la prestación...*
>
> *Ahora bien, el supuesto fáctico en que sí se requiere su demanda conjunta es aquel en que contra el acto de reconocimiento se interpusieron los recursos del procedimiento administrativo, y la administración produjo el respectivo acto administrativo sin que la parte interesada hubiese presentado una nueva petición solicitando la reliquidación de la pensión.*[3]

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de las pretensiones se tiene que la reliquidación pensional ha sido considerada como un derecho imprescriptible lo

[3] Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de decisión No. 4. Magistrado Ponente: Doctor Javier Humberto Pereira Jauregui, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Juan de Jesus Parada Gomez, Demandado: UGPP. Radicación: 15001333301520160008O-01. Tunja 31 de agosto de 2016.

que otorga la oportunidad a la persona de acudir en cualquier momento y las veces que considere oportuno ante la autoridad administrativa y/o judicial para revisar las condiciones de su prestación. Sin embargo, en el evento que haya lugar a reconocer el pago de diferencias en las mesadas pensionales, éstas se ven afectadas por la prescripción trienal en los términos del Decreto 3135 de 1968.

En este sentido, el Tribunal Administrativo ha reiterado que en tratándose de asuntos de reliquidación pensión únicamente resultara necesario demandar los últimos actos provocados por el demandante, a no ser, que se pretenda interrumpir el término de prescripción que aplica en los términos expuestos en el párrafo anterior:

> *Conforme a lo expuesto, solamente será necesario demandar ante la administración los* ***últimos actos provocados por el accionante, salvo que con decisiones anteriores se pretenda interrumpir el término prescriptivo que afecta el pago de las diferencias de las mesadas***[4].

Las anteriores posturas es acogida íntegramente en esta oportunidad por el Despacho, por lo que teniendo en cuenta que la resolución No. 33306 del 21 de octubre de 2005 fue expedida aproximadamente diez (10) años antes con relación a la fecha de expedición de los actos administrativos demandados formalmente[5], se tiene que el hecho que los mismos no sean objeto del respectivo control de legalidad, no afecta la conformación del contradictorio, toda vez que no tenían por objeto interrumpir la prescripción del pago de las sumas que eventualmente surgieran con ocasión a las diferencias en las mesadas.

Aunado a lo expuesto, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 103 de la ley 1437 de 2011 el objeto de los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, además de la preservación del orden jurídico; por lo que se debe velar por garantizar de manera eficaz los

---

[4] Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de decisión No. 1. Magistrado Ponente: Doctor Fabio Iván Afanador García, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Daniel Becerra Camargo, Demandado: UGPP. Radicación: 15238333002201300413-02. Tunja 09 de febrero de 2016.

[5] Folio 45 y 51: Resolución RDP 010036 del 16 de marzo de 2015 y RDP 026570 del 30 de junio de 2015.

derechos de las personas que acudan a la misma, lo que implica, que deba ponerse como listón para analizar este tipo de situaciones, el derecho de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha aclarado que el hecho de no demandar la totalidad de pronunciamientos de la administración en materia de reliquidación pensional, aun tratándose de aquellos los actos que tienen la vocación de interrumpir la prescripción del pago de las diferencias, no da lugar a la terminación del proceso[6].

A su vez, la referida Corporación se ha pronunciado en iguales asuntos como el puesto de presente en la excepción, refiriendo que la falta de demanda sobre el acto que reconoció el derecho prestacional al accionante no puede ser obstáculo judicial para que se adelante el proceso en contra de las decisiones que negaron la reliquidación de la pensión:

> *...la falta de enjuiciamiento del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez de la demandante, no es obstáculo judicial para que se adelante proceso en cuanto a la decisión de la administración de negar la reliquidación pensional de la actora, ni del acto que confirma dicha determinación, por cuanto se trata de una prestación periódica - LA PENSION-, y la actora podía nuevamente elevar petición a la administración para provocar un nuevo pronunciamiento y demandar en oportunidad su negativa, como sucedió en el presente caso, por consiguiente, no existe razón suficiente para impedir el acceso a la administración de justicia por esta simple razón*[7].

En consecuencia, en el presente asunto no se encuentra configurada la excepción de inepta demanda – proposición jurídica incompleta, por lo que se declarara no probada la misma, por ello, se continua con el trámite normal del proceso

---

[6] Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de decisión No. 1. Magistrado Ponente: Doctor Fabio Iván Afanador García, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Daniel Becerra Camargo, Demandado: UGPP. Radicación: 15238333002201300413-02. Tunja 09 de febrero de 2016.

[7] Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de decisión No. 5. Magistrado Ponente: Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Aida Gonzalez Beltran, Demandado: UGPP. Radicación: 15238333015201600078-01. Tunja 28 de junio de 2016.

atendiendo a los actos administrativos relacionados por la parte demandante en el acápite de pretensiones de la demanda.

Inepta demanda – Falta de estimación razonada de la cuantía

La apoderada de la entidad accionada sustenta la excepción indicando que de la revisión del libelo introductorio observa que el libelista no estimó la cuantía conforme lo prevé el numeral 6 del Art. 162 del CPACA toda vez que en la operación realizada por el libelista se estableció por un espacio temporal de más de 4 años sin atender entonces lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 157 up supra.

Al respecto, sobre la inepta demanda en general se reitera los argumentos expuestos en la excepción de inepta demanda – proposición jurídica incompleta antes resuelta.

Por otra parte, se observa a folio 20 la estimación razonada de la cuantía realizada en la demanda, en la cual, si bien se indica que se realiza para los años 2013, 2014, 2015 y 2016, el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 inciso 5 de la ley 1437 de 2011, que establece que la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, lo que conlleva que en aras de cumplir con la norma y garantizar el acceso a la administración de justicia en esta instancia, se tenga en cuenta como estimación razonada de la misma, la realizada por la parte demandante y que resulte para los años 2014, 2015 y 2016.

Sea del caso indicar, que en relación con la falta de requisitos formales de la demanda por la no estimación razonada de la cuantía, si bien es un requisito de la demanda, su carencia no es obstáculo para decidir de fondo, puesto que al tenor de lo dispuesto por el artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011[8], el mismo es necesario para determinar la competencia, esto es a quien corresponde el conocimiento del proceso en primera instancia y dada las pretensiones resulta claro que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito. Por tanto se desestima ésta excepción.

---

[8] **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Aunado a lo expuesto, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 103 de la ley 1437 de 2011 el objeto de los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, además de la preservación del orden jurídico; por lo que se debe velar por garantizar de manera eficaz los derechos de las personas que acudan a la misma, lo que implica, que deba ponerse como listón para analizar este tipo de situaciones, el derecho de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. En consecuencia, se declarara no probada la excepción propuesta.

Respecto del medio exceptivo de **prescripción de mesadas** propuesto, el despacho considera que aun cuando la resolución de este medio está prevista para definirse en la audiencia inicial, lo cierto es que en el presente caso su aplicación no recae en el derecho en sí mismo considerado, es decir, el derecho pensional, sino sobre las mesadas pensionales a las que se le aplica por regla general el fenómeno de la prescripción trienal, conforme lo establecen los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, a más que de declararse no abarcaría la totalidad de las mismas, por lo que será en el fallo donde luego de determinar sí al demandante le asiste el derecho pretendido, se procederá a establecer las mesadas que podrían verse afectadas por el fenómeno en mención.

Frente a la solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones propuesta de igual forma en todos los medios de control, se dirá que en el evento en que el despacho advierta que se configura cualquier medio exceptivo no propuesto por las partes, se procederá a su declaración en virtud del Art. 187 del CPACA.

De otra parte, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y Prescripción extintiva.

Conforme a lo expuesto hasta el momento, el **Despacho** dictará la siguiente decisión,

AUTO

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de falta de jurisdicción o competencia; inepta demanda – proposición jurídica incompleta e inepta demanda – falta de estimación razonada de la cuantía, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Postergar para la etapa de fallo, la resolución de las excepciones denominadas - inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, inexistencia de la vulneración de principios constitucionales y legales; y prescripción de mesadas, propuestas por la UGPP, por las razones señaladas.

TERCERO: Declarar que no existe alguna otra excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa.

DE LAS ANTERIORES DECISIONES LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentran acreditados tal como se determinó al momento de admitir la demanda.

4.) PLAN DEL CASO y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Superada la etapa anterior, se continúa la audiencia, dando paso a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO,** según lo dispone el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, la cual se fija teniendo en cuenta la demanda, la subsanación y su contestación. Los hechos sobre los cuales existe consenso, los que se encuentran probados y sobre los cuales no existe acuerdo, se indicarán las tesis de las partes y se planteara un problema jurídico que conllevara a determinar si existen pruebas por decretar o si se puede con el acervo arrimado hasta el momento prescindir de la segunda etapa y proceder a dictar sentencia en la audiencia otorgando la posibilidad a las partes de presentar sus alegatos de conclusión o si es del caso continuar con el etapa prevista en el artículo 181 y 182 del CPACA.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda (fls.2-21) y su contestación (fls.133-155), se observa que los extremos de la litis concuerdan en los hechos expuestos en los numerales 3.1 al 3.5; 3.8 al 3.10; 3.13 y 3.15, los cuales versan sobre la fecha de nacimiento del accionante, la labor desempeñada y el periodo laborado, el ser beneficiario del régimen de transición y el acto administrativo que le reconoció la pensión. Así mismo, los que versan sobre las solicitudes de reliquidación de la pensión, los actos administrativos que resolvieron las solicitudes de reliquidación, los recursos interpuestos y el poder conferido. Además, existe consenso en lo relacionado con no ser susceptible de conciliación el asunto objeto de estudio y el último lugar de prestación de servicios del accionante.

Ahora bien, en lo que respecta a los fundamentos fácticos expuestos en los numerales 3.6, la entidad demandada a través de su apoderada manifestó que es ajeno a la entidad y debe acreditarse en debida forma. Adujo frente a lo expuesto en el hecho 3.7, 3.11 al 3.12 que no es un hecho sino apreciaciones subjetivas. Frente al numeral 3.14 indico que se trata de un presupuesto del derecho de postulación.

Hechos probados, los cuales se extraen de la documental obrante en el expediente.

1.- Que el accionante solicito la reliquidación de la pensión de vejez el 21 de noviembre de 2014, recibida por la entidad accionada el 24 de noviembre del mismo año (fls.22-26).

2.- Que el señor Juan de Jesús Parada Gomez devengó entre el 30 de diciembre de 2005 y el 29 de diciembre de 2006: asignación básica, auxilio de transporte, dominicales y festivos, prima de alimentación, prima de antigüedad, prima de navidad, prima técnica, recargos nocturnos, bonificación, prima de servicio y prima de vacaciones, tal como lo certifica la Secretaria de Educación de Boyacá en el certificado de salarios No 1138 del 26 de mayo de 2014 (fl.27-41).

3.- Que mediante resolución RDP 010036 del 16 de marzo de 2015la UGPP niega la reliquidación de una pensión de vejez (fls.45Y SS).

4.- Que la accionante presentó el 24 de abril de 2015 recurso de apelación contra la resolución RDP 010036 del 16 de marzo de 2015 (fl.47-49).

5.- Que mediante resolución No. RDP 026570 del 30 de junio de 2015, la demandada resuelve un recurso de apelación contra el acto que niega la reliquidación de una pensión de vejez (fls.51-ss).

6.- Que el accionante laboró entre el 13 de enero de 1969 al 29 de diciembre de 2006 conforme se indica en la certificación de historia laboral obrante a folios 54. Y que el Departamento de Boyacá mediante Decreto 1753, le acepta al demandante renuncia al cargo de Celador código 615 grado 6, a partir del 29 de Diciembre de 2006. Fl 65.

7.- Que mediante decreto No. 0001753 del 20 de noviembre de 2006 se acepta la renuncia presentada por el accionante (fls.65).

8.- Que mediante resolución 33306 del 21 de octubre de 2005 se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez (fls.131-medio magnético archivo 33 carpeta 1).

Tesis de las partes

Demandante: La pensión de vejez y/o jubilación de la demandante debe ser reliquidada incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios en aplicación del régimen de transición y deben declarase en consecuencia los actos demanadados.

Entidad demandada: No hay lugar a reconocer los derechos reclamados por la demandante como quiera que según las normas vigentes al momento del reconocimiento solo podían incluirse en la base de liquidación de la pensión, los factores salariales establecidos en el decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales se

efectuaron los descuentos. Además, teniendo en cuenta que se encuentra vigente la jurisprudencia de la Corte Constitucional C – 258 de 2013, ratificada por la SU – 230 de 2015, se debe acoger el criterio allí dispuesto.

Con fundamento en lo enunciado, la suscrita Juez fija el litigio en los siguientes términos:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La controversia se contrae a determinar, si hay lugar o no a declarar la nulidad de las resoluciones No. RDP 010036 del 16 de marzo de 2015, mediante la cual se negó la reliquidación de una pensión de vejez y RDP 026570 del 30 de junio de 2015, mediante la cual se confirma la decisión contenida en la Resolución No. RDP 010036 del 16 de marzo de 2015; y, en consecuencia, ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios o si por el contrario los actos se encuentran ajustados a derecho y no deben incluirse en la base de liquidación de la pensión los factores salariales devengados en el último año de servicio y debe darse aplicación a la sentencia SU-230 DE 2015, proferida por la H. Corte constitucional?

Se concede el uso de la palabra a los intervinientes:

Parte demandante: Min: 39:28

Parte demandada: Min: 39:30

Ministerio Público: Min: 39:39

Las partes están de acuerdo. De esta forma queda fijado el litigio. **Las partes quedan notificadas en estrados.**

En este estado de las diligencias se procede a realizar la etapa de conciliación:

5.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia, conforme lo establece el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a establecer la posibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio entre las partes. Con tal propósito, el despacho le concede el uso de la

palabra a la apoderada de la entidad demandada, para que manifieste si existe ánimo conciliatorio en esta etapa procesal, y caso afirmativo, deberá presentar el acta del comité que así lo avale.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte demandada**: Min: 40:16 Manifiesta que el Comité de Conciliación determinó que no es posible conciliar. Allega el acta en 3 folios.

AUTO

Primero: Al no existir fórmulas conciliatorias en este momento procesal, se declarara **fracasada la etapa conciliatoria** y se da trámite a la etapa siguiente.

Las partes quedan notificadas en estrados Min: 41:48

6.) MEDIDAS CAUTELARES:

Con la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia, por lo tanto no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se decretaran las pruebas que a continuación se describen:

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1 DOCUMENTALES:

-Aportadas

Téngase como pruebas e incorpórense todas y cada una de las documentales aportadas con el libelo demandatorio, obrantes a folios 22 a 68 del expediente con el valor que en su oportunidad correspondan otorgarles; entre ellos, a los documentos que se a continuación se enuncian:

1.- Solicitud de reliquidación de la pensión de vejez (fls.22-26).

2.- Certificado de salarios No 1138 del 26 de mayo de 2014 del señor Juan de Jesus Parada Gomez (fl.27-41).

3.- Resolución RDP 010036 del 16 de marzo de 2015 por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez (fls.45-45B).

4.- Recurso de apelación contra la resolución RDP 010036 del 16 de marzo de 2015 (fl.47-49).

5.- Resolución No. RDP 026570 del 30 de junio de 2015 por la cual se resuelve un recurso de apelación (fls.51-52a).

6.- Certificación de historia laboral obrante a folio 54.

7.- Decreto No. 0001753 del 20 de noviembre de 2006 por el cual se acepta la renuncia presentada por el accionante (fls.65).

-Solicitadas

Al respecto se niega la prueba solicitada en el numeral 4.2.1.1 tendiente a obtener copia del expediente administrativo como quiera que el mismo fue allegado con la contestación de la demanda en medio magnético tal y como obra a folio 131.

Se niega la prueba solicitada en el numeral 4.2.2.2 tendiente a obtener certificación en la cual se indique el número de semanas cotizadas por el accionante y 4.2.2.3 tendiente a obtener certificación en la que conste el valor de las cotizaciones pagadas por el Departamento de Boyacá y el accionante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en razón a que de conformidad con las previsiones del artículo 173 concordante con el artículo 78 del Código General del Proceso, la parte demandante hubiese podido acudir a la información por medio de un derecho de petición ante la entidad requerida, aunado a que dentro del plenario no se evidencia que la parte demandante acredite que adelantara las gestiones

necesarias a efectos de conseguir la información solicitada en el acápite de pruebas.

7.2. PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES: Téngase como prueba con el valor que por ley les corresponda las aportadas obrantes a folio 131 correspondiente a:

*Expediente administrativo pensional del señor Juan de Jesus Parada Gomez en medio magnético que incluye dos carpetas, la primera con 55 archivos y la segunda con 31 archivos.

-SOLICITADAS

Negar la prueba solicitada en el acápite de medios de prueba, consistente en oficiar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el fin de que allegaran los certificados originales sobre los factores salariales efectivamente devengados por el demandante y sobre los cuales se realizaron descuentos para pensión, por cuanto los mismos fueron allegados por la parte demandante con la demanda y accionada con el expediente administrativo, sin que se hayan tachado de falsos e incorporados en su debido momento como pruebas dentro del presente medio de control dándoles la respectiva presunción de legalidad que la ley les confiere.

7.3. El MINISTERIO PÚBLICO No solicitó prueba alguna.

7.4. PRUEBAS DE OFICIO El despacho no observa que haya lugar a decretar pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta lo expuesto se profiere el siguiente,

AUTO

Primero: Incorpórese los documentos enunciados con anterioridad como pruebas.

Segundo: Niéguense la solicitud de pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada.

Tercero: declarar cerrada etapa pruebas y en aplicación a lo preceptuado por el último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A., prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

Al no haber pruebas que practicar y por tratarse de un asunto de pleno derecho, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a proferir sentencia en la presente audiencia inicial, previo el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

8.-ALEGATOS DE CONCLUSION

AUTO

Se corre traslado a los intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión, aclarando que contarán hasta con 20 minutos para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

Parte demandante: Minuto: 47:24

Parte demandada: Minuto: 51:44

Ministerio Público Minuto: 55:34

9.- SENTENCIA

Finalizada como se encuentra la fase de alegatos, y sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

9.1 A N T E C E D E N T E S

Los antecedentes del medio de control se encuentran desde el minuto 1:01:46 al minuto 1:09:40 del medio magnético de la presente diligencia.

9.2 CONSIDERACIONES

Las consideraciones del medio de control se encuentran desde el minuto 1:09:40 al minuto 1:33:50 del medio magnético de la presente diligencia.

9.3 CASO CONCRETO

De conformidad con lo expuesto, el señor JUAN DE JESUS PARADA GOMEZ al ser beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, por haber nacido el 25 de febrero de 1949 (fl.131 medio magnético- carpeta 1-archivo No. 5: Fotocopia del documento de identidad causante), tiene derecho a que su pensión le sea liquidada, en cuantía del 75% del promedio de los factores devengados en el último año de servicios.

En consecuencia, el demandante se pensionó cuando se encontraba en vigencia la Ley 100 de 1993 y al momento en que ésta entró a regir (1º de abril de 1994) –por virtud del Decreto 691 de 1994 *"Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones"*-, contaba con más de 40 años de edad, por lo que se encontraba protegido por el régimen de transición previsto en el artículo 36 ibídem, el cual permite dar aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985.

En efecto, se observa que el régimen aplicable al demandante es el establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985. Ahora bien, mediante resolución No. 33306 del 21 de octubre de 2005, se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez (fl.131 medio magnético- carpeta 1- archivo No.33); luego, mediante resolución PAP 024634 del 29 de octubre de 2010 se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez (fl.131 medio magnético- carpeta 1-archivo No. 52). Por otro lado, el accionante solicito el 24 de noviembre de 2014[9] la reliquidación de su pensión de vejez (fls.22-26). Posteriormente, mediante resolución RDP 010036 del 16 de marzo de 2015 se negó la reliquidación de la pensión al accionante (fls.45-45B), frente a la cual se interpuso recurso de apelación (fl.46-49) dando origen a la resolución RDP 026570 del 30 de junio de 2015, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 10036 del 16 de marzo de 2015, confirmándola en todas sus partes (fls.51-52a).

En aplicación a lo expuesto, el accionante tiene derecho a que su pensión se liquide con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, año comprendido **entre el 30° de diciembre de 2005 al 29 de diciembre de 2006**[10].

En lo atinente a los factores contemplados en el IBL, se tiene que la base de liquidación, en la resolución No. 33306 del 21 de octubre de 2005, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez (fl.131 medio magnético- carpeta 1- archivo No.33), estuvo compuesta por el promedio de los factores salariales devengados entre el año de 1994 a 2004, esto es:

1. La asignación básica

2. Dominicales y feriados

3. Bonificación por servicios prestados

4. Prima de antigüedad

---

[9] En dicha fecha fue recibida la solicitud efectivamente por la entidad según consta en los actos administrativos objeto de la demanda.

[10] Folio 65: Al accionante se le acepto la renuncia a partir del 29 de diciembre de 2006.

5. Recargo nocturno

Por su parte, en la resolución PAP 024634 del 29 de octubre de 2010 por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez (fl.131 medio magnético- carpeta 1-archivo No. 52), el Ingreso Base de Liquidación estuvo conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 4 de febrero de 1997 y el 29 de diciembre de 2006, a saber:

1. La asignación básica

2. Bonificación por servicios prestados

3. Dominicales y festivos

4. Jornada nocturna

5. Prima de antigüedad

Es por ello que para determinar el ingreso base de liquidación, es del caso aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 4 de agosto de 2010, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la que se concluyó que la preceptiva contenida en el artículo 1 de en la Ley 62 de 1985, es un principio general y no puede considerarse de manera taxativa, por tal razón deben incluirse todos los factores efectivamente devengados realizando los aportes que correspondan.

Revisado el certificado de factores salariales No. 1138 expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá arrimado al expediente (fls.27-41), los conceptos devengados por el actor durante el último año de servicio, esto es, entre el 30° de diciembre de 2005 al 29 de diciembre de 2006 (fecha en que se retiró definitivamente del servicio), consistieron en:

1. **Asignación básica**

2. Auxilio de transporte

3. Dominicales y festivos

4. Prima de alimentación

5. Prima de antigüedad

6. Prima de navidad

7. Prima de técnica

8. Recargos nocturnos

9. Bonificación

10. Prima de servicio

11. Prima de vacaciones

De tal manera que, la pretensión relativa a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores constitutivos de salario está llamada a prosperar. Es necesario dilucidar que, estos conceptos constituyen factor salarial por retribuir los servicios del empleado público, y en el caso de las primas de vacaciones y de navidad, aunque no se encuadran en ese concepto, el artículo 45 del Decreto No. 1045 de 1978 les dio expresamente la antedicha connotación, constituyendo el referido Decreto en el presente asunto, un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.

Ahora bien, resulta necesario precisar que el concepto correspondiente a *jornada nocturna* reconocido en el ingreso base de liquidación tenido en cuenta en la resolución PAP 024634 del 29 de octubre de 2010 por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez, es el equivalente al denominado *recargos nocturnos* establecido en el certificado de factores de salarios No. 1138 allegado por la Secretaría de Educación de Boyacá.

Por otra parte, teniendo en cuenta el caso expuesto en la sentencia SU 427/16 proferida por la Corte Constitucional, se encuentra que en el presente asunto[11] el accionante no devengo durante su último año de servicios algún tipo de remuneración exorbitante que constituya factor salarial por concepto de algún tipo de encargo que pueda alterar la liquidación de la prestación notoriamente, lo que

[11] Folio 54: El accionante ostentaba el cargo de Celador, Grado 06.

evita que se pueda llegar a reconocer eventualmente pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

En lo que respecta a la argumentación esgrimida por la apoderada de la UGPP en el escrito de contestación de la demanda, donde solicita para el presente caso aplicar la normatividad y jurisprudencia de la Corte Constitucional, esto es, la Sentencia C-258 de 2013, ratificada mediante sentencia SU -230 de 2015; el Juzgado debe hacer nuevamente énfasis en que esa interpretación es evidentemente contraria al ordenamiento jurídico, debido a que el mismo fallo de constitucionalidad delimitó sus alcances exclusivamente al régimen pensional que cobija a los congresistas y a los funcionarios que tienen como parámetro para la liquidación de la pensión ese régimen.

Por lo tanto, fuerza concluir que debe accederse a las pretensiones de la demanda y disponerse la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor **JUAN DE JESUS PARADA GOMEZ**, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, entre ellos aparte de los ya reconocidos (1. La asignación básica 2. Bonificación por servicios prestados 3. Dominicales y festivos 4. Jornada nocturna (recargo nocturno) 5. Prima de antigüedad); los correspondientes a Auxilio de transporte, Prima de alimentación, Prima de navidad, Prima de técnica, Prima de servicio y Prima de vacaciones que fueron omitidos en los actos administrativos demandados, denegando para el efecto las excepciones propuestas por la entidad demandada. Excepto en lo concerniente a la excepción de prescripción que será objeto de estudio más adelante.

Lo anterior, impone declarar la nulidad de las resoluciones No. RDP 010036 del 16 de marzo de 2015, mediante la cual se negó la reliquidación de una pensión de vejez y RDP 026570 del 30 de junio de 2015, mediante la cual se confirma la decisión contenida en la Resolución No. RDP 010036 del 16 de marzo de 2015.

En consecuencia, se ordenara la reliquidación de la pensión del actor, con fundamento en el régimen anterior establecido en la Ley 33 de 1985, esto es, sobre

el setenta y cinco por ciento (75%) de todo lo devengado en el último año de servicios.

De igual manera, atendiendo la postura del Consejo Estado en la Jurisprudencia en cita se tiene que el hecho de que no se hayan efectuado aportes respecto de todos los factores salariales, no obsta para que no se incluyan los mismos, ya que, después de liquidar la pensión resulta procedente realizar los respectivos descuentos, razón por la que es pertinente ordenar que en caso que no se hayan hecho, la entidad demandada los realice al momento de efectuar la liquidación.

De la excepción de prescripción

En lo que respecta a la prescripción de derechos propuesta por la entidad demandada, es dable advertir que como quiera que mediante resolución No. 33306 del 21 de octubre de 2005, se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez (fls.131 medio magnético), efectiva a partir del 01 de septiembre de 2004 pero sujeta a demostrar el retiro definitivo del servicio, el cual se produjo el 29 de diciembre de 2006; en tanto que, la petición de reliquidación fue radicada el 24 de noviembre de 2014[12] y la demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa fue presentada el 10 de febrero de 2016[13]. Al contar el término de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, esto es, tres años hacia atrás contados a partir de las solicitudes de reliquidación y/o de la presentación de la demanda según sea el caso, es claro que ha operado el fenómeno de la prescripción con respecto a las mesadas causadas con **anterioridad al 24 de noviembre de 2011,** por lo que se ordenará que la liquidación y pago de las diferencias a que haya lugar se efectúen desde esta última fecha y se declarara probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

COSTAS.

[12] Folio 05 hecho 3.8 y folio 22..
[13] Folio 70.

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (Ahora Código General del Proceso), se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P. las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de C.G.P.

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista por el numeral III del Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el 4% del valor solicitado en la demanda.

Descuentos por concepto de aportes al Sistema General de Salud y Pensiones

Igualmente en este punto, acota el despacho que siendo un deber funcional de este estrado judicial sujetarse al precedente vertical conformado por los pronunciamientos de las Corporaciones jerárquicamente Superiores dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que se concreta en una interpretación más favorable y progresiva en relación a las garantías de los derechos salariales, es así que atendiendo los reiterados pronunciamientos proferidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá[14], se dispondrá que la demandada en el presente caso, realice los descuentos que no se hubieren efectuado sobre los factores que se incluyen en virtud de esta sentencia, atendiendo lo devengado por tal concepto durante los últimos cinco años de la vida laboral por prescripción extintiva, en el porcentaje que correspondía al entonces empleado.

La posición asumida y reiterada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sobreviene en torno a la postura sostenida por el Consejo de Estado en relación con los descuentos por aportes al Sistema de Seguridad Social, en sentencia del

---

[14] Radicado 15001 2333 000 2015 0263-00 de 08 de marzo de 2016, demandante: Silvia Dolores Castro. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros; Radicado: 152383333001 2014- 00121-01 de 08 de marzo de 2016, demandante: Luz Marina Castañeda de Moreno. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros; Radicado: 15001 2333 003 2014 00002-02 de 08 de marzo de 2016, demandante: Ana Beatriz Reyes de Soracá. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros; 15001 3333 005 2014 00005-01 de 08 de marzo de 2016, demandante: Mariana Jimenez de Perez. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros.

19 de febrero de 2016, dentro del Expediente 2014096-01 M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, en cuanto a la obligación de carácter parafiscal de las cotizaciones y cuyo pago es de carácter obligatorio.

Así mismo ha de referirse que el servidor debe aportar a seguridad social sobre todos los factores devengados, debe estar sujeta a un término de prescripción, como lo están todas las obligaciones, por lo que, dada su naturaleza de contribuciones parafiscales, debe acudirse para el efecto al artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece un término de prescripción de la acción de cobro de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles (Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada que efectúe las deducciones por concepto de aportes para pensión sobre los factores que aquí se ordena incluir en la base de liquidación, respecto de los últimos cinco (5) años de la vida laboral de quien demanda. Estos descuentos deberán ser actualizados conforme al IPC y no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor quien demanda, y de ser superiores, solamente se podrá descontar hasta la cuantía de éstas últimas. Lo anterior, según pauta fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sobre el siguiente razonamiento: *"si quien concurre a la administración de justicia en calidad de demandante, al finalizar el proceso y sin haber sido demandado en reconvención, culmina con una deuda a su cargo, parece ser que, atendiendo, como se ha explicado, a su condición de persona de especial protección, resultaría contradictorio y podría poner en riesgo su estabilidad económica y su vida digna"* (Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).

DE LAS CONDENAS

Los valores a reconocer se indexarán con base en el índice de precios al consumidor, mediante el empleo de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

De igual manera, se recalca que el hecho de que no se hayan efectuado aportes sobre todos los factores salariales, no obsta para que después de liquidar la pensión se realicen los respectivos descuentos, razón por la cual es pertinente ordenar que al momento de efectuar la liquidación, la entidad atienda lo establecido por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 9 de abril de 2014, siendo consejero ponente el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso radicado bajo el No. 250002325000 2010-00014-01; en la que se precisó que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión deben ser actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, así como la excepción de inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, propuestas por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones**

Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la resolución RDP 010036 del 16 de marzo de 2015, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez, de conformidad con las razones expuestas.

- Declarar la nulidad de la resolución RDP 026570 del 30 de junio de 2015, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 10036 del 16 de marzo de 2015, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Declarar la prescripción trienal de las acreencias causadas con anterioridad al 24 de noviembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ordenar** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** que reliquide la pensión reconocida al señor JUAN de JESUS PARADA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.129.073, tomando en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, aparte de los factores ya reconocidos (1. La asignación básica 2. Bonificación por servicios prestados 3. Dominicales y festivos 4. Jornada nocturna (recargo nocturno) 5. Prima de antigüedad); los correspondientes a Auxilio de transporte, Prima de alimentación, Prima de navidad, Prima de técnica, Prima de servicio y Prima de vacaciones; percibidos durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, que reconozca y pague al señor JUAN de JESUS PARADA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.129.073, las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en esta providencia. Este reconocimiento se hace desde el momento en que se hizo efectivo el pago de la pensión pero tendrá efectos fiscales a partir del 24 de noviembre de 2011, de acuerdo con los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia, con los reajustes anuales de ley.

SEXTO: Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la fórmula de actualización enunciada, la cual, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada pensional.

SEPTIMO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, que en caso de que por los conceptos de los factores cuya inclusión se ordena, **no se haya efectuado los descuentos respectivos para aportes pensionales**, la entidad podrá descontarlos del valor resultante de la condena, debiendo dar aplicación al criterio fijado por la alta corporación y el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia ya citada, conforme a lo referido en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquídense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

DECIMO: En los términos del artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del valor de lo solicitado en la demanda.

DECIMO PRIMERO: En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 114 y 115 del C.G.P , y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habérsele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. Para efectos de lo dispuesto, téngase en cuenta las

previsiones del Acuerdo de la Sala Administrativa No. PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016.

DECIMO SEGUNDO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI **y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.**

LA ANTERIOR DECISIÒN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se informa a los intervinientes que contra la anterior decisión, procede el recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Constancias.

Se deja constancia de que la audiencia quedo grabada en medio audiovisual y fue verificada en su integridad. No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada la presente audiencia, siendo las 4:41 de la tarde de la fecha ut supra y se firma por los intervinientes.

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
JUEZ

YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS
Apoderado parte demandante

Sandra Mercedes Molina Lopez
SANDRA MERCEDES MOLINA LOPEZ
Apoderada UGPP.

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Agente del Ministerio Publico

DAVID NIÑO ABAUNZA
Secretario Ad Hoc

Hoja de firmas de la audiencia inicial del medio de control 150013333015-2016-00080-00.